

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Municipios vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Líneas Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1899.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 162.

Según me comunica el Alcalde de La Mallona, se hallan recogidas en dicha localidad una vaca de 4 a 5 años, y un ternero de cuatro meses, raza del país, pelo castaño, bragada y cen cerro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días, advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de La Mallona a la venta en pública subasta de las referidas reses en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 7 de agosto de 1953.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO

1734 -Derechos 46 pesetas.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETOS

La necesidad de incrementar nuestra producción de trigo y de granos de pienso para que queden atendidas suficientemente las necesidades medias normales del consumo humano y ganadero de uno y otros productos, y las circunstancias de haberse puesto de manifiesto durante el año presente, de tan desfavorables características climatológicas, una regresión de la fertilidad del suelo de extensas comarcas españolas, como consecuencia de que en el último decenio no pudo disponerse de las cantidades de abonos minerales precisas, hacen procedente que se adopten las medidas más adecuadas para generalizar e intensificar el empleo de esos fertilizantes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Agricultura procurará, por los medios a su alcance, el incremento del empleo de abonos, quedando autorizado incluso para declarar obligatorio, en las comarcas y extensiones que seña-

le, que las tierras dedicadas a la siembra de cereales sean fertilizadas, tanto con el empleo de abonos minerales como aprovechando debidamente las materias orgánicas disponibles.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura estará facultado para imponer la obligación de sembrar determinados porcentajes de variedades de cereales que considere más productivas y convenientes.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo podrá, sujetándose a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura, poner a disposición de los agricultores productores de trigo los fertilizantes necesarios, para que éstos den cumplimiento a la obligación que establece el párrafo primero del artículo anterior. El pago de los abonos suministrados a crédito por dicho Servicio a cada agricultor, quedará demorado hasta el momento en que éste deba vender a dicho organismo la parte de la cosecha de trigo de entrega obligatoria, procediéndose entonces a practicar la oportuna liquidación.

A tal efecto, se faculta al Servicio Nacional del Trigo para concertar las operaciones de financiación que fueren necesarias para la adquisición y entrega a los agricultores, en las condiciones que preceptúa el párrafo precedente, de los fertilizantes precisos, dando preferencia a los de fabricación nacional.

Artículo tercero. El incumplimiento por los agricultores de su obligación de emplear en la extensión y comarcas señaladas por el Ministerio de Agricultura la cantidad de fertilizantes que les fuere fijada, se considerará como falta de laboreo adecuado y se sancionará con arreglo al artículo octavo de la ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, sin que en ningún caso la multa que se imponga al infractor sea inferior al importe de la cantidad de fertilizantes que hubiere debido emplear.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para proceder a la reorganización del Servicio Nacional del Trigo en la medida y en los términos que considere necesarios para adaptar la estructura y funcionamiento de dicho Organismo a los nuevos cometidos que se le enco-

miendan, debiendo, en todo caso, efectuarse la referida reorganización dentro de los recursos que el citado Servicio tenga autorizados.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que considere necesarias o convenientes para el debido cumplimiento y aplicación de lo que preceptúa el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

(B. O del E. del día 24 de Ji.)

Las características climatológicas del año agrícola en curso han determinado que la cosecha de trigo, en extensas zonas de algunas provincias de Aragón y sus limítrofes y en las de Murcia, Albacete, Jaén y Almería, principalmente, así como en comarcas más limitadas de otras provincias de Castilla, León y Levante, no haya llegado a alcanzar, por las repetidas heladas y escasez de lluvias, el volumen de producción necesario para atender a las necesidades de siembra de las explotaciones agrícolas. Situación que resulta agravada por los daños causados por tormentas y pedriscos que con acentuada intensidad sufren otras provincias.

Tales circunstancias pueden ser causa de que la superficie que se dedique en el próximo año al cultivo del trigo se vea mermada por falta de simiente. Para conjurar este peligro es imprescindible que por el Servicio Nacional del Trigo se facilite en préstamo o venta la semilla necesaria sin perjuicio de seguir autorizando a los agricultores de las zonas que por una u otra causa han sufrido pérdidas en sus cosechas a utilizar el procedimiento del trueque. Coadyuvará también al expresado fin el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y podrá facilitar semillas a préstamo con independencia de continuar realizando las operaciones de venta que normalmente efectúe.

Por otra parte, dichas circunstancias aconsejan asimismo autorizar al Ministerio de Agricultura para conceder una moratoria por un año para la devolución de los préstamos de las se-

millas de trigo concedidas en la pasada campaña a los agricultores de las zonas afectadas por la pérdida de la actual cosecha.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, con arreglo a las condiciones que se señalan en el presente decreto, préstamos y ventas individuales de simiente de trigo, por cantidad máxima de ciento cincuenta kilogramos por hectárea, a determinar en cada caso por dicho Servicio.

Asimismo podrá el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas conceder préstamos en especie a sus cooperadores por lo que se refiere a semillas de trigo para su multiplicación.

Artículo segundo. Estos préstamos y ventas de semillas de trigo se concederán en las zonas de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Navarra, Murcia, Almería, Jaén, Albacete, Cuenca y Valladolid, que más han sido afectadas por las heladas y sequías del presente año y en aquellas comarcas más limitadas de otras provincias en las que, por las mismas causas, o por pedriscos u otras circunstancias análogas, no dispusieran los agricultores de semillas en la cantidad y calidad necesaria para el cultivo del trigo en la superficie que deba dedicarse a la producción de dicho cereal.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de estos préstamos y ventas los agricultores trigueros de las zonas y provincias antes indicadas que tengan tierra preparada para la siembra y que se comprometan a dedicar a dicha finalidad la semilla que les fuere facilitada a tal efecto.

No se concederán préstamos ni se efectuarán ventas de trigo a aquellos agricultores que hubiesen recolectado cantidad de dicho cereal suficiente para atender a las necesidades de siembra y reservas legales, así como tampoco a quienes habiendo logrado cosecha bastante pero no reuniendo el

grano recogido las condiciones necesarias para semilla, no lo hubieren entregado al Servicio Nacional del Trigo.

Solamente en las zonas de cada provincia más afectadas por la sequía y de economía más pobre podrá facilitarse semilla a préstamo a los agricultores que lo soliciten, aunque hayan entregado en venta al Servicio alguna cantidad de trigo de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo, previo los informes oportunos, señalará en cada zona la cantidad máxima de trigo que las Jefaturas provinciales correspondientes podrán entregar a los agricultores.

Como norma general, los préstamos se concederán preferentemente a los agricultores económicamente débiles de las zonas afectadas y a los que tuvieren a su cargo explotaciones cuya continuidad se halle en peligro y con venga conservar en condiciones normales.

Artículo cuarto. Los préstamos se concederán por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto para la Producción de Semillas Selectas a aquellos agricultores que a juicio de uno u otro de estos organismos acrediten, no sólo su propia solvencia moral y económica, sino también la de los fiadores que se hallen dispuestos a responder del cumplimiento de las obligaciones dimanantes de dicho anticipo.

En fincas ejemplares o calificadas, así como en cuanto a otras explotaciones que para obtención de semillas tienen relación con los citados organismos, podrá aceptarse por éstos la simple garantía personal siempre que la consideren suficiente.

El otorgamiento de préstamos así como las ventas y entregas de semilla podrán ser regulados por los Servicios respectivos teniendo en cuenta las disponibilidades características y condiciones de las siembras en cada comarca.

Artículo quinto. Los préstamos o ventas de semillas de trigo para siembra se solicitarán individualmente mediante instancia que deberá haber sido informada previamente por la Hermandad Sindical del Campo correspondiente y dirigida al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia donde radique la explotación. En el texto de la solicitud se harán constar el nombre y apellidos del peticionario, el lugar de su residencia, el término donde radique la explotación, la superficie obligatoria de siembra de trigo señalada por la Jefatura Agronómica para la campaña mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, la cantidad de trigo entregado al Servicio, la extensión sembrada de este cereal en los tres últimos años y la superficie realmente disponible para la siembra.

Cuando se trate de Cooperadores del Instituto Nacional de Semillas Selectas para multiplicación de semilla original y certificada, la petición se formulará al Director de dicho Organismo, haciendo constar en la corres-

pondiente instancia el nombre y apellidos del solicitante, el lugar de su residencia, el término municipal donde radica la explotación, el nombre de ésta, así como el número de hectáreas y variedad de trigo que se pretenden sembrar.

Artículo sexto. El importe de estos préstamos de simiente de trigo en unión del de sus intereses será devuelto en metálico al Organismo que los hubiere concedido, efectuándose la valoración a razón del precio de la variedad correspondiente en el momento de la entrega, aumentado en los cánones legales o con arreglo al precio fijado para la venta al contado de las semillas originales y certificadas en la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, según que el anticipo se haya otorgado respectivamente por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

Los intereses exigibles se liquidarán al tipo del cuatro por ciento anuales, considerándose devengados por periodos de treinta días, a razón del cero treinta y tres por ciento por cada periodo, durante el tiempo comprendido entre la entrega de la simiente al agricultor y la devolución por éste del importe del préstamo.

El precio del trigo que el Servicio Nacional del Trigo venda para semilla al agricultor será el que en el momento de la entrega corresponda a la variedad de que se trate, aumentado en los cánones legales, realizándose la operación con arreglo a las normas usuales del Servicio.

Artículo séptimo. Los préstamos a que se refieren los artículos precedentes deberán cancelarse antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procediéndose en otro caso por el Servicio Nacional del Trigo o por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, a hacer efectivo su importe utilizando la vía administrativa de apremio contra los deudores principales y subsidiariamente contra sus fiadores.

Artículo octavo. Si alguno de los agricultores a quienes se concedan semillas a préstamo diese a éstas otro destino distinto a aquel para el que han sido concedidas, vendrá obligado a devolver inmediatamente en metálico el importe del préstamo recibido con sus intereses y será sancionado con una multa equivalente, por lo menos, al quintuplo del valor de la simiente, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que le pudieran corresponder. La misma multa se aplicará a los que utilicen para uso distinto de la siembra la semilla cedida en venta por uno u otro de los organismos citados.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para demorar por el plazo de un año, que comenzará a contarse desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la devolución del importe de los préstamos de simiente de trigo concedidos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña agrícola mil novecientos

cincuenta y dos cincuenta y tres a los agricultores de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel y a los de aquellas zonas de las de Burgos, Palencia, Valladolid, Albacete y Cuenca, en las que estime que las cosechas de cereales han sido gravemente dañadas por la sequía, hielos u otras causas de carácter meteorológico.

Artículo diez. Asimismo, se facultará al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 24 de Jl.)

### Juzgados de primera instancia

#### ALMAZAN

El Sr. Juez de instrucción de este partido,

Hace saber: Que la requisitoria publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 165, de fecha 27 de julio último, llamando al procesado Nicasio Sánchez Ireneo, debe entenderse ampliada al procesado Nicasio Carbas Heras, que al parecer son sus verdaderos apellidos.

Dado en Almazán a 10 de agosto de 1953.—Mariano Iracheta.—El Secretario, P. S., Pedro Peña. 1743

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### SORIA

El Sr. Juez municipal, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado a virtud de demanda formulada por doña Jesusa Verde Gómez, contra doña Eugenia Ruiz Martínez, por estafa, dispuso se citase a D.<sup>a</sup> Eugenia Ruiz Martínez, en paradero desconocido, para la celebración del juicio de faltas promovido, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en Avenida de Navarra, número 1, el día 14 de agosto y hora de las doce, cuya presentación verificará con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento, de que si no comparece ni justifica causa legítima para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Soria a 4 de agosto de 1953.—Pablo Sanz. 1740

### AYUNTAMIENTOS

#### FUENTECANTALES

Existiendo paralizada en arcas locales del Pósito de esta localidad, la cantidad de 3.874'78 pesetas más 582'72 en poder del Servicio Central

de Pósitos, que hacen un total de pesetas 4 457'50, se anuncia al público en reparto para que los agricultores que les interese, puedan solicitar préstamos bien en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura) durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo las condiciones exigidas por el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentecantales 5 de agosto de 1953. El Alcalde, Félix Aylagas. 1733

#### RETORTILLO DE SORIA

Existiendo en arcas del Pósito municipal de esta villa la cantidad de 573'50 pesetas y en poder del Servicio de Pósitos 8.123'98; ambas cantidades suman un total de 8.697'48 pesetas; cuya cantidad se anuncia al público por un plazo de diez días, para que los que deseen préstamos del mismo, puedan solicitarlo bien sea de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) o de esta Alcaldía; bien entendido, que las concesiones se ajustarán a lo prevenido en el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 1 de agosto de 1953.—El Alcalde, Sebastián Andrés.

#### TORREVICENTE

Existiendo en arcas del Pósito municipal de este pueblo la cantidad de 525 pesetas, y en poder del Servicio de Pósitos 10 630 63, ambas cantidades suman un total de 11 155'63 pesetas, cuya cantidad se anuncia al público para que los que deseen préstamos del mismo puedan solicitarlos en un plazo de diez días, bien de la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) o de esta Alcaldía; bien entendido que las concesiones se ajustarán a lo prevenido en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevente 1 de agosto de 1953.—El Alcalde, P. O., Benito Zornoza.

#### YANGUAS

Aprobados por el Ayuntamiento pleno que preside los pliegos de condiciones para la ejecución de las obras que motivan la construcción de dos Escuelas unitarias y dos viviendas para Maestros en esta localidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 y párrafo 1.º del artículo 24 del reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, a los efectos de que cuantas reclamaciones se formulen contra los mismos.

Yanguas 8 de agosto de 1953.—El Alcalde, Juan Cruz Cabriada. 1737

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

#### Cuentas municipales

Ejercicio de 1952: Barca, Tajueco, Matasejún, La Vega y Lerín, Yanguas y Noviercas.

Imprenta provincial.